



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-90/2020

PROMOVENTE: JOSÉ GUADALUPE
PORTILLO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinte.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** el escrito presentado por el promovente.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el promovente en el escrito incidental, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Sentencia de Sala Superior.** El pasado veinticuatro de junio, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-

SUP-REC-90/2020
ACUERDO DE SALA

REC-90/2020, en el sentido de desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que ésta carecía de firma autógrafa.

3 **B. Escrito.** El veintinueve de junio, José Guadalupe Portillo Hernández, accionante en el medio de impugnación indicado al rubro, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito para promover lo que denominó *incidente por error judicial en la tramitación y sustanciación del expediente SUP-REC-90/2020*.

4 **C. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el incidente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

5 La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada.

6 Lo anterior, porque en el caso se debe dilucidar si el escrito por el que se controvierte la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente indicado en el rubro, se debe o no sustanciar conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, tomando en consideración los planteamientos del promovente, lo cual no constituye un asunto



de mero trámite y se aparta de las facultades del Magistrado instructor, puesto que dicha determinación definirá el tratamiento que tendrá el asunto en que se actúa, de ahí que sea a la Sala Superior, en actuación colegiada, a quien corresponde emitir la resolución que en Derecho proceda.

- 7 Lo expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 10 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

SEGUNDO. Análisis de la cuestión.

A. Planteamiento del promovente.

- 8 Al presentar el escrito que denominó como *incidente por error judicial en la tramitación y sustanciación del expediente SUP-REC-90/2020*, el promovente manifiesta que su pretensión es que la Sala Superior revoque la sentencia que dictó en el expediente SUP-REC-90/2020, reponga el procedimiento y proceda a estudiar el fondo de la controversia ahí planteada.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

SUP-REC-90/2020
ACUERDO DE SALA

9 Para sustentar dicha pretensión, hace valer, esencialmente, los argumentos siguientes:

- El desechamiento decretado por este órgano jurisdiccional vulneró su derecho de acceso a la justicia.

- Al dictar la sentencia no se contempló la emergencia de salud por la que atraviesa el país.

- La exigencia de acudir personalmente a la Sala Regional Toluca podría poner en riesgo su derecho a la salud.

- La Sala Superior perdió de vista que en la cadena impugnativa ya había promovido el medio de impugnación local por medios electrónicos y esa situación se validó en la instancia jurisdiccional previa.

10 Así, esta Sala Superior advierte que, a pesar de que el promovente señaló expresamente que su pretensión era promover una cuestión incidental, su verdadera intención es combatir por vicios propios la sentencia dictada en el expediente indicado al rubro.²

B. Improcedencia de la pretensión.

a. Marco normativo.

11 En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone el

² Esto, con sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.

- 12 Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal tiene la naturaleza de órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, de la propia Carta Magna.
- 13 A su vez, en términos de lo señalado en el artículo 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior, siete salas regionales y una Sala Especializada.
- 14 Por su parte, en los artículos 189 y 195, de la citada Ley Orgánica y, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece el régimen competencial de las Salas del Tribunal Electoral y los diversos juicios y recursos de los cuales pueden conocer.
- 15 Ahora bien, conforme al diseño constitucional electoral vigente, las sentencias que emitan las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, esto es, en contra de sus determinaciones -con excepción de los casos específicos tratándose de las Salas Regionales- no procede algún recurso,

SUP-REC-90/2020
ACUERDO DE SALA

juicio o medio de defensa mediante el cual puedan ser revocadas o modificadas.³

- 16 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano cúspide, en la medida que las sentencias que emite revisten el carácter de definitivas e inatacables, esto es, una vez emitido el fallo correspondiente no puede ser revocado o modificado por ningún órgano jurisdiccional del Estado.
- 17 Por su parte, en ciertos casos, las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral admiten ser controvertidas a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia recae en esta Sala Superior; sin embargo, se trata de un recurso de control de regularidad constitucional de naturaleza excepcional.
- 18 Con base en el marco normativo previamente expuesto, resulta claro que las sentencias dictadas por las salas de este Tribunal Electoral gozan de calidad de cosa juzgada y, en consecuencia, lo resuelto en ellas no puede ser alterado o modificado en forma alguna por ninguna vía jurídica.

b. Caso concreto.

³ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.



- 19 En el caso, esta Sala Superior considera que el escrito presentado por José Guadalupe Portillo Hernández es improcedente, pues como se adelantó, su intención es combatir la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-90/2020, en la que se desechó de plano la demanda por carecer de firma autógrafa.
- 20 Sin embargo, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que se expusieron previamente, las determinaciones de este órgano jurisdiccional, al ser última instancia, no admiten ser objeto de impugnación, pues son definitivas e inatacables.
- 21 Por tanto, no es posible admitir algún recurso en contra de la aludida sentencia, ni agotar el trámite dispuesto por el marco normativo para la sustanciación de las cuestiones incidentales, por tratarse de un escrito en el que materialmente se controvierte una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional; de ahí que lo conducente conforme a Derecho sea declarar la improcedencia y desechar de plano el mencionado escrito.
- 22 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REC-90/2020
ACUERDO DE SALA

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.